



## Resolución Directoral Regional

N° 111 -2019-GOREMAD/DIRESA-DG

Puerto Maldonado, 18 MAR. 2019

### VISTOS:

El MEMORANDO N° 226-2019-GOREMAD/DIRESA-DG; OPINIÓN LEGAL N° 031-2019-GOREMAD/DIRESA-OAJ; de fecha 27 de febrero de 2019, El Recurso de Apelación, interpuesto por la recurrente BETTY MARIBEL VILLANUEVA GONZALES; propietaria del establecimiento farmacéutico con nombre comercial Botica Virgencita de Chapí, mediante escrito presentado en fecha 12 de febrero de 2019, en contra de la Resolución Directoral N° 009-2019-GOREMAD-DIRESA/DIREMID, de fecha 17 de enero de 2019; Informe Final de Instrucción N° 023-2018-GOREMAD/DIRESA-DIREMID-FCVS de fecha 26 de setiembre de 2018; Acta de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines N° 017-2018, realizado en fecha 23 de marzo del 2018.y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, "la persona humana tiene derecho a la protección de su salud", concordante con lo establecido en la Ley N° 26842, Ley General de Salud, Título II De los Deberes, Restricciones, y Responsabilidades en Consideración a la Salud de Terceros, Capítulo III De los Productos Farmacéuticos y Galénicos, y de los Recursos Terapéuticos Naturales; y su modificatoria; Ley del Ministerio de Salud, Ley 27657, señala que la protección de la salud es de interés público. Por tanto es responsabilidad del estado regularla, vigilarla y promoverla entendiendo que la salud pública es responsabilidad primaria y es competencia y función del Ministerio de Salud supervisarla a través de sus órganos competentes;

Que, en el Perú para ampliar la protección al derecho fundamental a la salud en ambos ámbitos: programático y operativo (el deber de hacer y el de respetar del Estado y los demás actores del sistema de salud), se ha fundado la potestad administrativa sancionadora en salud, que reprocha los comportamientos indebidos (hechos que constituyen infracciones), a cargo del órgano regulador y fiscalizador del sector salud; actividad que se sustenta en las acciones de supervisión para el ámbito programático y las quejas, denuncias o las intervenciones de oficio, en la parte operativa. En ambas esferas, se han implementado acciones inmediatas, con el fin de procurar protección oportuna ante vulneraciones al derecho a la salud que causen peligro o daño: medidas de seguridad; que constituyen acciones sumarisimas de parte de las autoridades administrativas;

Que, el numeral 139.6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra como principio la pluralidad de instancias, garantizando que las decisiones del órgano jurisdiccional y de la administración pública pueden ser revisadas por la instancia jerárquica superior del emisor de la decisión impugnada; ergo, promovido el recurso con las formalidades previstas en el numeral 207.1 del artículo 207°, 208° 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1272; a fin de que el órgano jerárquicamente superior, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, determinando si la pretensión del administrado es amparable dentro de nuestro ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: principio de razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas; principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;



18 MAR 2019





## Resolución Directoral Regional

N° 111 -2019-GOREMAD/DIRESA-DG

Puerto Maldonado, 18 MAR. 2019

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General regulando el Derecho de Contradicción de actos administrativos, conforme lo señala el artículo 109° numeral 109.1) de la Ley N° 27444, y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1272 que dispone que: "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". De lo que se colige que la administrada puede contradecir una decisión administrativa usando los recursos previstos por Ley;

Que, con Resolución Directoral N° 322-2018-GOREMAD-DIRESA/DIREMID, de fecha 21 de noviembre de 2018, se RESUELVE: imponer sanción de multa equivalente a dos con cincuenta y cinco centésimas de Unidades Impositivas Tributarias (2.55 UIT), al Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial "Botica Virgencita de Chapi". Por encontrarse en los anaqueles del área de almacenamiento destinados para la venta al público dispositivos médicos y productos sanitarios con la observación sanitaria de fecha de expiración vencida, estos no se encontraron consignados en el libro oficial de ocurrencias, tampoco cuenta con rótulo de vencido, asimismo no se encontró en el área de bajas y/o rechazados; por incurrir en la infracción 33°, del Decreto Supremo N° 016-2011-SA del anexo 05 escala de infracciones y sanciones administrativas al reglamento para el registro, control y vigilancia sanitaria de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, y su modificatoria; y con Resolución Directoral N° 009-2019-GOREMAD-DIRESA/DIREMID de fecha 17 de enero de 2019, Se Resuelve: Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por la recurrente BETTY MARIBEL VILLANUEVA GONZALES;

Que, del análisis del Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente BETTY MARIBEL VILLANUEVA GONZALES, propietaria y/o representante legal del establecimiento farmacéutico con nombre comercial Botica "Virgencita de Chapi", contra la Resolución Directoral N° 009-2019-GOREMAD-DIRESA/DIREMID, de fecha 17 de enero de 2019. Se tiene que, la finalidad del presente recurso, es exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado, ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho; con respecto a las infracciones incurridas por la propietaria del establecimiento farmacéutico mencionado en relación a: Por incumplimiento de buenas prácticas de almacenamiento, personal que labora en el establecimiento farmacéutico sin contar con título de técnico en farmacia; no exhibir la resolución directoral de autorización sanitaria de funcionamiento; realizar cambios y modificaciones en la distribución interna del establecimiento farmacéutico, sin comunicar a la autoridad administrativa; visualizar una puerta en el interior del establecimiento farmacéutico que colinda con un policlinico; tener el libro oficial de psicotrópico desactualizado; no encontrarse profesional químico farmacéutico en el horario de 07:00 a 19:00 horas registrado; se incautó de los anaqueles del área de almacenamiento productos farmacéuticos donde no conserva la fecha de vencimiento, ni lote; se incautó también dispositivos médicos y productos sanitarios con la observación sanitaria de fecha de expiración vencida, los mismos que no se consignaron en el libro de ocurrencias, tampoco se encontraron en el área de bajas y/o rechazos, ni mucho menos cuenta con rótulo de vencido; en ese sentido, la administrada plantea su recuso impugnatorio en los siguientes términos: 1.- Señala que la Resolución Directoral N° 009-2019-GOREMAD-DIRESA/DIREMID, refiere que las medidas de seguridad sanitaria no constituyen sanciones administrativas y se aplican independientemente de estas, por ello considera que sería indebido que dicha medida resulte desproporcionada, cuando basta para el mismo fin aplicar una medida provisional, es por ello que una vez dictada la medida, su contenido es una decisión mutable cuando cese el riesgo previsto por la autoridad. 2.- Refiere que la ley 27444 y sus modificaciones contienen las formalidades con que se deben seguir en todas las actuaciones de la función administrativa del Estado, incluyendo los procedimientos especiales, adicionalmente en el marco de la responsabilidad administrativa subjetiva se ha introducido en el art. 255° del TUO de la LPAG seis causales eximentes de responsabilidad administrativa que le permiten al infractor verse liberado de la sanción aplicable aun cuando haya cometido una infracción administrativa, así también el artículo 246° del mismo cuerpo normativo ha establecido once principios que rigen la potestad sancionadora de todas las entidades públicas y que cumplen una triple función, a saber: la fundante, interpretativa y la integradora. Señala que en el derecho administrativo sancionador se sancionaran aquellas conductas culpables que impidan el normal funcionamiento de un sector regulado, sin embargo se permite que el infractor sea liberado de la sanción cuando concurren circunstancias eximentes de responsabilidad las cuales son: El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; la incapacidad mental debidamente comprobada por la



18 MAR 2019



## Resolución Directoral Regional

N° 111 -2019-GOREMAD/DIRESA-DG

Puerto Maldonado, 18 MAR. 2019

autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; la orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. Cabe señalar que estas circunstancias eximentes fueron conceptualizadas ampliamente en su recurso impugnatorio. 3.- Respecto a las observaciones que han ocasionado el cierre de su establecimiento farmacéutico, señala que la medida de seguridad tal como se ha visto no ha pasado un análisis de proporcionalidad sobre el tipo y medida de seguridad, de modo que permitan coexistir lo bienes y valores como la libertad y patrimonio, con los de vida, salud y seguridad implementada a la forma de aplicarla resulte irrazonable, desproporcionada o injustificadamente lesivo a otros derechos constitucionales, cuando basta para el mismo fin aplicar una medida provisional; por ello una vez dictada la medida, su contenido es una decisión mutable cuando cese el riesgo previsto por la autoridad. 4.- Aduce que, cuando se le solicito a la administración que actué conforme a Ley, pues su accionar es que "se dirige a impedir que se consume una determinada violación del ordenamiento jurídico: se adoptan por tanto, antes de producirse la violación y su efectividad va a estar en función precisamente, de que aquellas no tenga lugar", cuando no suceda de tal manera se confunde con otras medidas como la de seguridad. 5.- Señala que ha cumplido con efectuar su descargo en fecha 02 de abril del 2018, sin embargo en el Informe Final de Instrucción N°023-2018-GOREMAD/DIRESA-DIREMID-FCVS, señala que no ha cumplido con el descargo correspondiente, es más ha reconocido su responsabilidad en forma expresa y por escrito, y finalmente por haberse readequado su conducta se ha determinado reducir la sanción al 51% de 5 UIT lo que equivale a 2.55 UIT (S/ 10,582.50). 6.- Cuestiona la supuesta falta de criterio de la DISA, Q.F Anahí BENDEZÚ GALINDO con respecto a lo que dispone el art 82° del D.S. 021-2001-SA que dice "las inspecciones serán efectuadas exclusivamente por equipos de profesionales con formación en los aspectos o áreas a inspeccionar. Las inspecciones se ajustaran a lo siguiente: a) los inspectores podrán realizar inspecciones, (...). durante las horas de funcionamiento; b) para ingresar al establecimiento, los inspectores deben portar, además de la respectiva credencial(...) una carta(...) debe quedar en poder del establecimiento objeto de la inspección; c) los inspectores están facultados a verificar las instalaciones y equipos del establecimiento, solicitar la exhibición de los libros de recetas, de control de drogas y de ocurrencias (...). Están así mismo facultados para ejercer las atribuciones señaladas por el art. 122° del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos y A Fines aprobados por D.S 010-97-SA; d) una vez concluida la inspección, el inspector levantara el acta correspondiente por duplicado con indicación del lugar, fecha y hora de la inspección, el detalle de las deficiencias encontradas y las recomendaciones formuladas, así como los plazos para subsanarlas de ser el caso. (...); esto con la finalidad de que el administrado mediante Informe Final N°023-2018-GOREMAD/DIRESA-DIREMID-FCVS, muy a pesar de que se ha readequado la conducta en toda y cada una de las observaciones, concluye que se debe aplicar una sanción, por tal motivo, por principio de legalidad no debió sancionarse; resulta pertinentes señalar que se visualiza un amplio desarrollo de los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades públicas, a saber, los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad, non bis in idem. Finalmente señala que la máxima norma como es la constitución política como fuente principista, que nos cubre de derechos y obligaciones, no responde al sentir de la Administración Pública, la misma que garantiza la libertad de empresa, que contiene un derecho subjetivo y una norma que impone al Estado limitaciones en su accionar empresarial.

Que, Desvirtuando el Recurso de Apelación se tiene que en fecha 23 de marzo del 2018, en horas 10:57 am, se llevó a cabo una inspección de tipo reglamentaria a la Botica Virgencita de Chapi, ubicada en la Av. Fitzcarrald Mz. 3-0 Lt. 2-C, de esta Ciudad, ésta inspección reglamentaria estuvo a cargo de los Q. F. María ALARCÓN TICONA y José Mariano MIZARE INGA, quienes constataron que dicho establecimiento farmacéutico incumplía con la normatividad sanitaria vigente, a saber: 1.- no estaba exhibiendo la resolución directoral de autorización sanitaria de funcionamiento; 2.- realización de cambios y modificaciones de la distribución interna del establecimiento en el área de cadena de frío; 3.- se visualiza una puerta, que el encargado señala colinda con un policlínico; 4.- el formato de control de temperatura es registrado antes de tiempo; 5.- las áreas de recepción, almacenamiento, cajas/rechazos, gestión administrativa no se encuentran debidamente delimitadas, el área administrativa no se encuentra identificado, incumpliendo las buenas prácticas de almacenamiento; 6.- se encontró manchas y humedad en las áreas de dispensación y almacenamiento incumpliendo una vez más las buenas prácticas de almacenamiento; 7.- libro oficial de psicotrópicos desactualizado; 8.- la referida botica no cuenta con profesional químico en el horario de 07:00 a 19:00 horas; 9.- se incautó del área de



18 MAR 2019



## Resolución Directoral Regional

N° 111 -2019-GOREMAD/DIRESA-DG

Puerto Maldonado, 18 MAR. 2019

almacenamiento productos farmacéuticos, que no se conserva fecha de vencimiento, ni lote; 10.- finalmente se incautó dispositivo médico y producto sanitario con la observación sanitaria de fecha de expiración vencido, dichos productos no se encuentran consignados en el libro oficial de ocurrencias, tampoco cuenta con rotulado de vencido, es mas no se encontró en el área de bajas/rechazados. Todo ello se desprende del **Acta de Inspección para Establecimientos de Dispensación de productos Farmacéuticos y Afines N° 017-2018** (en adelante **Acta de Inspección**); levantada, en presencia de la recurrente BETTY MARIBEL VILLANUEVA GONZALES propietaria del establecimiento farmacéutico inspeccionado, quien además firma en señal de conformidad;

Que, con Informe Técnico N° 090-2018-GOREMAD/DIRESA-DIREMID-FCVS, de fecha 23 de marzo del 2018, se concluye que el establecimiento farmacéutico "Botica Virgencita de Chapi", se encuentra incurriendo en las infracciones 6° (1 UIT); 17° (0.5 UIT); 21(0.5 UIT); 22° (1 UIT); 25° (1 UIT); 30 (0.5 UIT); 41° (1.5 UIT) y artículo 46°, de la Ley 29459 Ley de Productos Farmacéuticos Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios incurriendo en la infracción 33° (5 UITs) del Decreto Supremo 016-2011-SA y su modificatoria mediante D.S 016-2017-SA, de fecha 05 de junio del 2017. En consecuencia y de conformidad a lo actuado y a la Opinión Técnica del Área de Control y Vigilancia Sanitaria de la DIREMID, se expide la Resolución Directoral N° 322-2018-GOREMAD-DIRESA/DIREMID, de fecha 21 de noviembre de 2018; determinando la sanción correspondiente; En tal sentido el artículo 50° de la Ley N° 29459 Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, que a la letra dice: "La aplicación de las sanciones se sustentan en los siguientes criterios: ...1) La proporcionalidad del daño real o potencial en la salud de las personas....2) La gravedad de la infracción .....3) La condición de reincidencia o reiteración. Cabe señalar que el **Acta de Inspección**, fue levantada en presencia de la propietaria del Establecimiento Farmacéutico inspeccionado, con fecha 23 de marzo del 2018, de acuerdo al numeral 6 del artículo 230° Principios de la potestad sancionadora Administrativa de la Ley N° 27444 "Procedimiento Administrativo General", establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad;

Que, el Informe Final de Instrucción N° 023-2018-GOREMAD/DIRESA-DIREMID-FCVS de fecha 26 de setiembre de 2018, concluye señalando que: procede aplicar la sanción establecida en la infracción 33° del Anexo 05, del Decreto Supremo 016-2011-SA, que corresponde a 5 UIT. Por encontrarse en el área de almacenamiento, dispositivos médicos y productos sanitarios con la observación sanitaria de "fecha de expiración vencida", estos no se encontraron consignados en el libro oficial de ocurrencias, no se encontraron en el área de bajas y/o rechazos, tampoco cuenta con rótulo de vencido; sin embargo por haber reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito, y readequado su conducta, según lo verificado en el descargo presentado por la administrada, se ha determinado reducir la sanción al 51% de las 5 UIT que le corresponde, lo que, equivale a 2.55 UIT (S/ 10,582.5). Asimismo el numeral 230.6 de artículo 230° Principios de la Potestad Sancionadora, de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, bajo ese entender, la sanción impuesta a la referida botica es de 5 (UIT), del Anexo 05 Escala de Infracciones y Sanciones Administrativas al Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios del Decreto Supremo N° 016-2011-SA y su modificatoria, se encontró en los anaqueles de venta al público productos farmacéuticos con la observación sanitaria de fecha de expiración vencida, sin rotulo de vencido, estos no habiéndose colocados en el área de bajas y/o rechazos, conforme se puede constar en el Acta de Inspección de fecha 23 de marzo del año 2018; en donde hay un listado de medicamentos incautados, al respecto, el numeral 46.2 del artículo 46° De las Prohibiciones, de la Ley 29459 Ley de productos farmacéuticos Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece "la fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la publicidad, la dispensación, la tenencia y la transferencia de cualquier tipo de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin registro sanitario, falsificados, contaminados, en mal estado de conservación o envases adulterados, con fecha de expiración vencida, de procedencia desconocida, sustraído u otra forma con fines ilícitos".

Que, conforme al artículo 145° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, "(...) en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444(...)", y la aplicación de las sanciones se hace considerando los criterios establecidos al artículo 50° de la Ley N° 29459- Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se establece que; "(...) la aplicación de las sanciones se sustenta en los siguientes criterios; 1.- La proporcionalidad del daño real o potencial en la salud de las personas; 2.- La



18 MAR 2019



## Resolución Directoral Regional

N° 111 -2019-GOREMAD/DIRESA-DG

Puerto Maldonado, 18 MAR. 2019

gravedad de la infracción; y 3.- La condición de reincidencia o reiteración (...)” por lo que, dentro de dicho contexto normativo en el caso concreto, de autos se tiene que, la sanción impuesta se encuentra con arreglo a Ley. Asimismo, es menester señalar que estimar dicha pretensión atentaria contra la función constitucional de control sanitario de productos farmacéuticos que cumple el Ministerio de Salud” Tal y como lo ha establecido en el numeral 6) de la Resolución del Tribunal Constitucional con EXP N° 03408-2013-AA/TC.

El argumento esgrimido por la recurrente BETTY MARIBEL VILLANUEVA GONZALES, propietaria y/o representante legal del establecimiento farmacéutico con nombre comercial Botica Virgencita de Chapí, en su recurso de apelación no modifica de modo alguno los fundamentos de la Resolución recurrida, tampoco desvirtúa los criterios que se tuvieron en cuenta para expedir la misma, por lo que, la Resolución Directoral N° 009-2019-GOREMAD-DIRESA/DIREMID de fecha 17 de enero de 2019, se ha dictado conforme al Ordenamiento Jurídico Administrativo; conforme establece el principio de legalidad, prevista en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a los propios fundamentos expuestos por la Oficina de Asesoría Jurídica; mediante Opinión Legal N° 031-2019-GOREMAD/DIRESA-OAJ, de fecha 26 de febrero del año 2019, de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y de acuerdo con las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 26842, Ley General de Salud; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2019-GOREMAD/GR, concordante con el reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, aprobado por Ordenanza Regional N° 034-2012-RMDD/CR, y con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación** interpuesto por la recurrente BETTY MARIBEL VILLANUEVA GONZALES, identificada con número de DNI 04825005, Propietaria del establecimiento farmacéutico con nombre comercial **Botica Virgencita de Chapí**, con número de RUC. 10048250055, ubicado en la Av. Fitzcarrald Mz. 3-0 Lt. 2-C, ciudad de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, consecuentemente, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 009-2019-GOREMAD-DIRESA/DIREMID, de fecha 17 de enero de 2019, emitido por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de la Administrada, de acudir a las instancias que estime pertinente.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la Resolución Directoral Regional a la interesada, a la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la entidad, a las instancias administrativas correspondientes para su cumplimiento y fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD  
  
M.C. Ricardo Ronald TELLO ACOSTA  
C.R.P. N° 23132  
DIRECTOR GENERAL



18 MAR 2019

DISTRIBUCION:  
Autógrafa (02)  
Expediente (01)  
Interesado (01)  
OC/Estad. (02)